



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 116
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00013 00

Caloto Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LIBIA LILIANA VITONAS YOSANDO, y transcurrido el término legal de quince (15) días después de publicada la respectiva información en el registro nacional de personas emplazadas, sin que la parte emplazada haya comparecido a notificarse, este Despacho procederá a designarles Curador Ad Litem para que los represente, con quien se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del CGP.

Para el efecto, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 48 del CGP, y en consecuencia se designará como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante LIBIA LILIANA VITONAS YOSANDO, a la abogada FANNY YULITZA LASSO MONTAÑO, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, con la salvedad consagrada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, por lo cual la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados de la causante LIBIA LILIANA VITONAS YOSANDO, a la abogada FANNY YULITZA LASSO MONTAÑO, para que asuma su representación hasta la culminación del proceso o hasta el momento en que comparezcan por intermedio de apoderado Judicial a estar a derecho dentro de la presente actuación procesal.

SEGUNDO: COMUNICAR esta designación conforme a lo regulado por el artículo 49 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a la Curadora Ad Litem designada, que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, con la salvedad consagrada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA CAROLINA SERNA HURTADO